



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (03) de mayo de dos veintidós (2022)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 266
Radicación: 2022-00040-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: EMILSE BOLAÑOS PIAMBA y LILIANA MARTÍNEZ BOLAÑOS

Por encontrarse la misma ajustada a derecho y ser este Despacho competente para conocer de las pretensiones incoadas, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El banco Agrario, mediante apoderada judicial, solicita se libre mandamiento en su favor, por el siguiente título valor así:

Pagaré con espacios en blanco No. 021016100014607, que respalda la obligación No. 725021010256353, aceptado y firmado por las señoras EMILSE BOLAÑOS PIAMBA y LILIANA MARTÍNEZ BOLAÑOS, el 06 de mayo de 2017, por la suma de \$ 7.999.206, por capital; intereses Corrientes por valor de \$ 1.343.492; intereses Moratorios por la suma de \$ 1.458.953, con fecha de vencimiento 07 DE ABRIL DE 2022, con una tasa de interés remuneratoria del DTF + 7 % puntos efectivo anual, tal y como se puede constatar en la tabla de amortización del crédito, más la condena en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

Efectivamente existe a cargo de las ejecutadas una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero, con los intereses de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, líquidos conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y sus anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el

competente para conocer del proceso, razón por la librá el correspondiente mandamiento de pago, toda vez que el título valor satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y está amparada por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto EL PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de EMILSE BOLAÑOS PIAMBA y LILIANA MARTÍNEZ BOLAÑOS, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 25.424.672 y 38,641.263, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré No. 021016100014607, que respalda la obligación No. 725021010256353, por la suma de \$ 7.999.206, por concepto de capital.

a.- Intereses corrientes por valor de \$ 1.343.492, causados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF +7 % puntos efectivo anual, dentro del periodo comprendido entre el 20 de mayo de 2020 y el 07 de abril de 2022.

b.- Intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 08 de abril de 2022, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

c. La suma de \$ 53.340, correspondiente a otros conceptos - seguro de vida-, contenidos y aceptados en el pagare, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente, incluyendo las agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 10554/16 del C.S.J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar que la demandada cumpla con las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, haciéndole saber que goza del término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 C.G.P.). Para lo anterior la parte demandante debe realizar la notificación personal a la dirección física señalada en la demanda conforme lo establecen los artículos 289, 290 y 291 y 292 ibídem.

CUARTO: Désele a este proceso el trámite legal establecido en el título Único Capítulo 1 y 2 del Código General del proceso. (Mínima cuantía).

QUINTO: TÉNGASE a la Doctora MILENA JIMENEZ FLOR, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.553.007 de Popayán y tarjeta profesional No. 72448 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, conforme a los establecido en el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ